pido: 6 su normanzue ad cornure extra-a de la que motivo la demanda de extra-su extradicion no poltra concederse sino

En Zaragoza, on la Administracion del Bolevin, sita en la imprenta de la Casa-Condenatoria, hasta sibrocineiM ed obiquella

Las suscriciones de fuera podrán hacerses de proo remitiondo sa importe en libranza del Tesoro obletra de facil cobro. og openhog noiniberixe

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del Bolerin Ori-Giat, D. Baldomero Mediane y Ruiznis 211000 98 89



PRECIO DE SUSCRICION. Abat

Hotes de Banco, de electos publicas, y de concesta de la satura de la concesta de

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la focha de los que se reclemen; pasados estos, la Admi-nistracion. sólo dará los números, prévio el pago, al precio de venia. Esta sol 110

Números sueltos, 25 contimos do pespia cada uno.

cusion, sustraccion o malversación cometidas DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Go-bierno son obligatorias para cada apital de pro-vincia desde que se publican eficialmente en alla, y desde cuatro lias despues para los demás pue-blos de la misma provincia. (Decreto de 28) de Noviembre de 1837.)

Inmedia fames te que los señores alcaldes y secretarios reciban este alcaldes y secretarios reciban este actaldes y secretarios reciban este actaldes y secretarios reciban este actaldes y secretarios culdarán bajo su más estrecha responsaciólidad de conservar los nú meros de este Bolatin, coleccionados ordenadamente para su encuadérnación, que deberá veridicarse al final de cada semestre.

asm oPARTE OFICIAL submid

about of SECCION PRIMERA. TO SOME

WINISTERIO DE ESTADO DESENTADO la extradicion por un debto político mus o me-nos grave que hava cometido ántes de la extra-dicion, ni por un helia difere con semejunto

Convenio de extradicion celebrado entre España y los Países-Bajos, firmado en el Haya el dia 6 de diplomatica, no s. 9781 eb ozramo mediante pre

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, habiendo resuelto de comun acuerdo celebrar un nuevo Convenio para la extradicion de malhechores, han nombrado con dicho

objeto por sus Plenipotenciarios, à saber:

S. M. el Rey de España, à D. Juan de Silva
Tell Giron, Marques de Arcicollar, Comenda dor co laca de las Ordenes de Cárlos III y de Isabel la Católica, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Paises-Bajos;

YS. M. el Rey de los Países-Bajos al Baron Guillermo de Heckeren Kell, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Caballero de primera clase de la Orden del Leon de Oro de la Casa de Nassau, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Encina de Luxemburgo, etc. etc., su Gentil-Hombre de Cámara y Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Enrique Juan Smitch, Caballero de la Orden del Leon Neerlandés, etc. etc., su Ministro de la Justicia.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hechos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Go-bierno de los Países-Bajos se obligan á entre-garse reciprocamente, segun las reglas determinadas en los artículos siguientes, con excepcion de sus nacionales, los individuos sentenciados, acusados ó presuntos reos por uno de los delitos más ó ménos graves que á continuacion se expresan, cometidos fuera del territorio

de la Parte á quien se pide la extradicion:
1.º Atentado contra la vida del Soberano ó de los individuos de su familia.

2.º Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento.

3.º Amenazas de un atentado contra las personas que se castiguen con penas graves.

Aborto. 5.º Heridas ó golpes voluntarios que hayan ocasionado una enfermedad ó incapacidad para el trabajo personal durante más de veinte dias,

ó en que haya habido premeditacion.
6.º Violacion ó cualquier otro atentado contra el pudor cometido con violencia.

7.º Atentado contra las buenas costumbres. excitando, favoreciendo ó facilitando habitualmente la mala vida ó la corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo menores de veintiun años.

8.º Bigamia. 9.º Rapto, ocultacion, supresion, sustitucion

ó suposicion de un niño.

10. Sustracción de menores.

11. Falsificación, alteración ó recorte de la moneda, ó participacion voluntaria en la emision de moneda falsificada, alterada ó recortada.

Falsificacion de sellos del Estado, de bi-12. lletes de Banco, de efectos públicos, y de punzones, timbres, marcas de papel-moneda y sellos de correo.

13. Falsificacion de escritura pública o auténtica de comercio ó de banca, ó de escritura privada; exceptuando las falsificaciones cometidas en los pasaportes, hojas de ruta y certi-

Falso testimonio, soborno de testigos, 14.

perjurio.

15. Corrupcion de funcionarios públicos, concusion, sustraccion o malversacion cometidas por cobradores ó depositarios públicos.

16. Incendio voluntario.

17. Destruccion ó derribo voluntario, por cualquier medio que sea, en todo ó en parte, de edificios, puentes, diques ó calzadas ú otras construcciones pertenecientes á un tercero.

18. Saqueo, inutilización de vituallas ó mercancias, efectos, propiedades, muebles, cometidos en reunion ó cuadrilla y á viva fuerza.

19. Pérdida, varamiento, destruccion ó inutilizacion ilegal y voluntaria de buques de alto bordo ó de otras embarcaciones (baratería).

20. Sublevacion y rebelion de los pasajeros á bordo de un buque contra el capitan, y de los tripulantes contra sus superiores.

21. El hecho voluntario de haber puesto en

peligro un tren en un camino de hierro.

22. Robo. 23. Estafa.

Abuso de firma en blanco.

Malversacion ó disipacion en perjuicio del propietario, poseedor ó detentador de bienes ó valores que sólo hayan sido entregados á título de depósito ó por un trabajo asalariado (abuso de confianza), 26. Bancarota fraudulenta.

Se comprenden en las calificaciones anteriores la tentativa y la complicidad cuando son penables segun la legislacion del país al que se

pide la extradicion.

Art. 2.° La extradicion no tendrá lugar:

1.º En el caso de un delito más ó ménos grave cometido en un tercer pais, cuando el Go-bierno de este país entable la demanda de ex-

2.º Cuando la demanda se motive en el mismo delito, más ó ménos grave, por el cual ha sido Juzgado el individuo reclamado en el país al que se pide su entrega, y por cuyo motivo ha sido sentenciado y ha obtenido absolucion

ó sobreseimiento.
3.º Si ha prescrito la accion ó la pena, segun las leyes del país al que se pida la extradicion antes de la detencion del individuo reclamado, ó si aun no se hubiere verificado la detencion ántes de que haya sido citado ante el Tribunal

que ha de oirle.

Art. 3.° No se verificará la extradicion miéntras el individuo reclamado sea perseguido por el mismo delito, más ó menos grave, en el pais à que se pida la extradicion.

Art. 4.º Si el individuo reclamado se halla perseguido, ó sufre una pena por una infraccion distinta de la que motivó la demanda de extradicion, su extradicion no podrá concederse sino despues de la terminacion del proceso en el país al que se pida la extradicion; y en caso de sentencia condenatoria, hasta que haya sufrido la pena ó que haya sido indultado.

No obstante, si segun las leyes del país que pi le la extradicion pudiese resultar de esta demora la prescripcion de la causa, se concederá su extradicion, á ménos que consideraciones especiales se opongan á ello, y obligándose á de-volver al individuo entregado tan pronto como

termine el proceso en el referido país.
Art. 5.° Queda expresamente estipulado que el individuo que se entregue no podrá ser ni perseguido ni castigado en el país al que se conceda la extradición, por un delito cualquiera más o ménos grave, no previsto por el presente Convenio y anterior á su extradicion; y que tampoco podra ser entregado por semejante delito más o ménos grave sin el consentimiento de aquel que ha concedido la extradicion, á ménos que hava tenido la libertad de abandonar de nuevo el antedicho país durante un mes despues de haber sido juzgado, y en caso de condena, despues de haber sufrido la pena o despues de haber sido indultado.

Art. 6.º Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables á las personas que se han hecho culpables de algun delito político más o menos grave. La persona que ha sido entregada por uno de los delitos comunes más ó ménos graves enumerados en el art. 1.º, no puede por consiguiente en ningun caso ser perseguida y castigada en el Estado al que se ha concedido la extradicion por un delito político más ó ménos grave que haya cometido ántes de la extra-dicion, ni por un hecho conexo con semejante

delito político más ó menos grave.

Art. 7.º La extradicion se pedirá por la via diplomática, no se concederá sino mediante presentacion, en original ó en copia auténtica, sea de una sentencia condenatoria, sea de un auto mandando formular la acusacion (mise en accusation) o remitiendo el conocimiento de la causa á la justicia represiva con mandamiento de prision, de un mandamiento de prision expedido en las formas prescritas por la legislación del país que presenta la demanda, é indicando el delito más o menos grave de que se trata, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Los objetos aprehendidos en poder del individuo reclamado serán entregados al Estado reclamante, si la Autoridad competente del Estado á quien se reclama ha ordenado su en-

trega.

Art. 9.º El extranjero cuya extradicion se pide por uno de los hechos mencionados en el art. 1.°, podrá ser detenido preventivamente en cada uno de ambos países, segun las formas y las reglas prescritas por las legislaciones respectivas.

Miéntras se entabla la demanda de Art. 10. extradicion por la via diplomática, el extranjero

cuya extradicion puede solicitarse por uno de los hechos mencionados en el art. 1.º, podrá ser detenido preventivamente, segun las formas y las reglas prescritas por la legislacion del país al que se pide la extradicion.

Podrá pedirse la detencion preventiva en España por todo Juez de primera instancia, y de los Países-Bajos por todo Juez de instruccion, Juez Comisario ó todo Oficial de justicia.

Art. 11. El extranjero detenido preventivamente con arreglo á los términos del artículo anterior, será puesto en libertad, á no ser que la detencion deba continuar por otro motivo, si en el término de veinte dias despues de la fecha de la órden de detención preventiva no se ha entablado la demanda de extradición por la via diplomática con los documentos exigidos.

Art. 12. Cuando en la tramitacion de una causa criminal uno de los Gobiernos juzgue necesario oir á testigos que se encuentren en el otro Estado, se dirigirá un exhorto para dicho fin por la via diplomática, y se le dará curso, observando las leyes del pais en que los testigos hayan sido invitados á comparecer.

En caso de urgencia podrá tambien remitirse un exhorto directamente por la Autoridad judicial en uno de los Estados á la Autoridad judicial en el otro Estado.

Todo exhorto que tenga por objeto solicitar una audicion de testigos, deberá ir acompañado de una traducción francesa.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesita ó se desea la comparecencia personal de un testigo en el otro país, su Gobierno invitará al efecto, y en caso de que consienta, se le señalarán los gastos de viaje y de estancia, segun las tarifas y los reglamentos vigentes en el país en que la audicion deba verificarse, salvo el caso de que el Gobierno reclamante crea deber señalar al testigo una indemnización más crecida.

Ningun testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que citado en uno de los dos países, comparezca voluntariamente ante los Jueces de otro país, podrá alli ser perseguido ó detenido por hechos ó condenas criminales anteriores, ni á pretexto de complicidad en los hechos objeto de la causa en que figure como testigo.

Art. 14. Cuando en una causa criminal se juzgue útil ó necesario el careo de criminales detenidos en el otro Estado, ó bien la comunicacion de pruebas convincentes ó de documentos que se encontraren en poder de las Autoridades del otro país, se dirigirá la demanda por la via diplomática, y se le dará curso, á no ser que consideraciones especiales se opongan á ello, y con obligacion de devolver los criminales y las pruebas.

Art. 15. El tránsito á traves del territorio de una de las Partes contratantes de un individuo entregado por una tercera Potencia á la otra Parte y que no pertenezca al país de tránsito, se concederá á la simple presentacion en original ó en copia auténtica de uno de los autos de procedimiento enumerados en el art. 7.°, con tal que el hecho que sirva de fundamento á la

extradicion se halle comprendido en el presente Convenio, y no se refiera á lo previsto en los artículos 2.º y 6.º, y que el trasporte se verifique, en cuanto á la escolta, con el concurso de funcionarios del país que ha autorizado el tránsito por su territorio.

Los gastos del tránsito correrán á cargo del

país reclamante.

Art. 16. Los Gobiernos respectivos renunciarán cada uno por su parte á toda reclamacion para el reintegro de los gastos de manutencion, de trasporte y otros que pudieran resultar en los límites de sus respectivos territorios por la extradicion de los presuntos reos, acusados ó sentenciados, así como los que resultaren por el cumplimiento de exhortos, por el trasporte y devolucion de los criminales que hubieren de ser careados, y por el envio y devolucion de pruebas convincentes ó documentos.

En caso de que se juzgue preferible el trasporte por mar, el individuo que ha de ser entregado será conducido al puerto que designe el Agente diplomático consular del reclamante,

que pagará los gastos de embarque.

Art. 17. El presente Convenio no regirá hasta veintiun dias despues de su promulgacion, en las formas prescritas por las leyes de ambos

paises.

Desde que se ponga en ejecucion cesará de estar en vigor el Convenio de 5 de Noviembre de 1860, y será sustituido por el presente Convenio, que continuará vigente durante seis meses despues que haya sido denunciado por uno de ambos Gobiernos.

Será ratificado, y las ratificaciones se can-

jearán tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y han puesto el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en El Haya á 6 de Marzo de 1879.—(L. S.)—Firmado.—Marqués de Arcicollar.—(L. S.)—Firmado.—Heckeren de Kell.—(L. S.)—Firmado.—Enrique Juan Smitch.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya el dia 18 de Julio del año último.

(Gaceta 24 de Abril de 1880.)

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico titular de este pueblo se halla vacante por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 500 pesetas por la Beneficencia, y las igualas que correspondan entre los vecinos pudientes.

Los aspirantes à ella deberán presentar sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 10 del próximo Junio, acompañadas de los documentos necesarios, advirtiendo que pasado dicho término se proveerá.

El Pozuelo 30 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Andrés Cuartero.—El Secretario, Pedro Perez.

do Zaracoza, se cria a don

extradicina Marie Barbard Carona Caro

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

olizard le obzaragoza. Pilar. 19b sorrancio

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de ciertas responsabilidades pecuniarias tengo acordada la venta en pública subasta de

las fineas siguientes:

1.ª Un campo, en términos de Villamayor, partida de Jaronda; lindante por Norte con campo de Genaro Blasco, al Sud con Santiago Sacacia, al Este con brazal de herederos y al Oeste con camino de herederos, propiedad de Antonio Gavin y Ramona Bailo, de siete fanegas de sembradura: tasado en 202 pesetas.

2.ª Una viña en el Saso, con dos olivos, hoy campo; lindante por Norte con camino de here-deros, por Sud y Oeste con campo de Antonio Blasco y por Oeste con campo de Dámaso Escario, de cinco fanegas, en igual término, y propiedad de los nombrados Gavin y Bailo: tasada

en la cantidad de 112 pesetas.

3.ª Una posesion á pastos, hoy yermo y viña, en iguales términos, su partida el Llano, de cinco fanegas dos cuartales de tierra; lindante al Norte con viña de la viuda de Justo Arruego, al Sur con otra de Valero Sacacia, al Este con brazal de herederos y al Oeste con finca de Juan Lostao, perteneciente a los propios cónyuges Gavin y Bailo: tasada en 62 pesetas.

4. Un olivar, sito en iguales términos y su partida de Echenique, de cuatro fanegas; lindante al Norte con campo de Justo Lostao, al Sur con Pascual García, al Este con acequia de herederos y al Oeste con camino de herederos: tasado

en 194 pesetas.
5. Un campo, sito en idénticos términos y su
de des cabices de tierra: partida de Perdiguera, de dos cahices de tierra; lindante al Norte con campo de Salvador Lozano, por Sud con camino de Perdiguera y por Este y Oeste con monte comun: tasado en 18 pesetas.

6.ª Una cuadra y granero, sito en dicho pue-blo en la plaza de la Soledad, de 58 metros cuadrados; confronta por la derecha en su entrada con casa de Manuel Domeque, por la izquierda con casa de Miguel Turon y por la espalda con corral de Agustina Escacia: tasada en 122 pe-

Para cuyo acto, que simultáneamente tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y ante el municipal de Villamayor, he acordado señalar el dia 18 de Junio próximo, á las diez de su mañana, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á cada finca en tasacion.

Dado en Zaragoza á 28 de Mayo de 1880.-Pedro del Castillo. - D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citacion.

De orden del Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza, se cita á don

Federico Boladeras, sócio que fué de gestiones de quintos con D. Luis Ripoll Pomarés, y que se dice residir en Madrid, cuyo domicilio no consta; para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion de la presente, comparezea en este Juzgado á declarar en cierta causa criminal, bajo las penas de la ley si no lo verifica.

Zaragoza 28 de Mayo de 1880. - El Escribano,

mente con arregio delos

Camilo Torres. inetab ereinantze [2] ...[1]

oinos del articulo

auterior. sor SARTLIM SOCIADZULO ser que la detencion de SARTLIM SOCIADZULO si en el tormino de veinte dias despues de la fecha de

la orden de detenci, azogaraZiva no se ha enta-

D. Miguel Ximenez de Embun, Capitan de Ejército, Teniente Ayudante del tercer regimiento montado de Artillería y Juez Fiscal de la sumaria instruida al artillero segundo de la quinta batería del expresado regimiento Francisco Sierra Lahuerta:

Habiéndose ausentado de Zaragoza, donde se hallaba de guarnicion, el citado artillero de la quinta batería Francisco Sierra Lahuerta, natural de Albalate del Cinca, provincia de Huesca, avencindado en Calatayud, provincia de Zaragoza, á quien estoy súmariando por delito de

primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos à los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y em-plazo por tercer edicto al expresado artillero, señalándole el cuartel que ocupa el tercer regimiento montado de Artilleria en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, a contar desde la publicación del presente edicto, a dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirán

los perjuicios á que hubiese lugar. Zaragoza 26 de Mayo de 1880.—El Capitan

Ayudante Fiscal, Miguel X, de Embun.

DEPARTE NO OFICIAL. s por heches o condenas criminales anteriores, ni a pretexto de complicidad en los hochos obieto

ANUNCIOS. O BLOOM OF

El molino harinero denominado del Conde, sito en el pueblo de Aranda de Moncayo, de dos ruejos, con su gran balsa y cubo, limpia de granos y agua contínua todo el año, se arrienda el dia 6 del próximo mes de Junio.

El que quiera interesarse en dicho arriendo puede avistarse con los dueños D. Andrés Ruiz, viuda de D. Juan Cisneros, y D. Miguel Garcia,

de esta vecindad.

Aranda de Moncayo 24 de Mayo de 1880.-D. S. O., Francisco Cisneros.

al & odgon IMPRENTA DEL HOSPICIO. To opplied